

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ESNEIDER ALFONSO CASTRO SANTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00336 00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la acción de cumplimiento promovida por el señor **Esneider Alfonso Castro Santana**, contra el **Municipio de Puerto Carreño (Vichada)**, a través de la cual pretende que la administración municipal recupere el espacio público, desalojando a las personas que mediante construcciones urbanas impiden el tránsito normal sobre la vía, con base en las siguientes,

Antecedentes.

Afirma el accionante que desde el año 2009 puso en conocimiento de la administración municipal de Puerto Carreño (Vichada) la invasión de la vía pública por parte de algunas personas que han construido "ranchos", sembrado árboles y abierto pozos de agua para su consumo, siendo la última vez que informó sobre dicha situación el 25 de agosto de 2017, mediante memorial dirigido al alcalde de ese municipio.

No obstante lo anterior, señala que el Secretario de Planeación y Obras Públicas a través del oficio No. S.P.M.*848*2017* del 28 de septiembre de 2017, aseguró que esa oficina realizó visita ocular al sector, evidenciando que se trata de un bien de uso público por lo que daría inicio al proceso legal que permita su recuperación, sin que a la fecha esto se haya efectuado.

Consideraciones

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido. En este mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, señaló que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Para lo anterior, dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previstos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en reuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

A su vez, la referida norma dispone en su inciso 2º:

"Con el propósito de constituir la reuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Asimismo, la Ley 393 de 1997 también contempló en el artículo 12, que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y **rechazo**. Este último procede en dos eventos (i) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y (ii) en caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En efecto, el numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º *ibidem*.

Caso concreto.

En el *sub examine* se observa que el señor Castro Santana pretende que a través de este mecanismo, se ordene al municipio de Puerto Carreño (Vichada), recuperar el espacio público invadido por algunas personas que irregularmente se han apoderado de un tramo de la vía que conduce a la ciudad de Villavicencio, no obstante, previamente el despacho estudiará si se encuentra debidamente agotado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

El segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la autoridad judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: (i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y, (iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma, quedando así demostrada la renuencia del destinatario.

En ese orden de ideas, para probar la constitución de la renuencia es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Hechas las anteriores precisiones, advierte el despacho que el señor Esneider Castro Santana no agotó el requisito de procedibilidad en comento, pues nunca reclamó el cumplimiento de la norma directamente al ente territorial, sino, que simplemente expresó las inconformidades relacionadas con las actuaciones irregulares de algunas personas que han invadido el espacio público, es decir, que no solicitó de manera puntual y precisa el cumplimiento del deber legal o administrativo, presuntamente omitido por la autoridad local.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Adicionalmente, se observa que el municipio de Puerto Carreño (Vichada) no ha sido renuente frente a lo informado por el accionante a través de sus memoriales, pues a folio 9 del expediente obra el oficio No. S.P.M.*848*2017* del 28 de septiembre de 2017, en el que se advierte la disposición de la administración en resolver la situación planteada, para lo cual daría inicio al correspondiente proceso policivo de recuperación de espacio público.

En este punto, vale la pena precisar que, es ante a la omisión de iniciar el referido proceso policivo, frente a lo cual el accionante debe constituir en renuencia a la administración del municipio de Puerto Carreño (Vichada), pues es allí donde se observa la negativa de dicho ente en cumplir y acatar el deber legal de conservar y velar por los espacios de uso público, a través de los mecanismos que la ley le otorga para tal fin.

Así las cosas, al no haberse reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo al municipio de Puerto Carreño y por ende acreditado el requisito de procedibilidad de la "renuencia", se dispondrá el rechazo de la demanda, dado que se trata de un requisito de carácter sustancial no susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

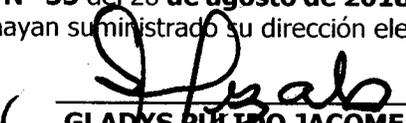
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de cumplimiento promovida por el señor **Esneider Alfonso Castro Santana**, contra el Municipio de Puerto Carreño (Vichada), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 del 28 de agosto de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p> |
|--|

